

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	11001-33-35-020-2014-00268-00
Demandante	:	ÉDGAR ANTONIO MUÑOZ RODRÍGUEZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE SOACHA

**Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Tiene por cumplida obligació
- Impone condena en costas – art. 440 C.G.P.**

Acorde con lo manifestado por el apoderado judicial del Municipio de Soacha mediante escrito visible a folio 235 del expediente y acreditado como se tiene que el ejecutado Édgar Antonio Muñoz Rodríguez cumplió la obligación dentro de término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas de la ejecución, acorde con lo establecido por el inciso primero del artículo 440 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CUMPLIDA la obligación por parte del ejecutado Édgar Antonio Muñoz Rodríguez, dentro del término previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2.- CONDENAR en costas del presente proceso ejecutivo a Édgar Antonio Muñoz Rodríguez, de conformidad con lo ordenado por el inciso primero del artículo 440 *ibídem*.

La Secretaría del Juzgado realizará la correspondiente liquidación como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho en favor del Municipio de Soacha y a cargo de

Édgar Antonio Muñoz Rodríguez, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), conforme a lo dispuesto en el párrafo del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Advertir al ejecutado Édgar Antonio Muñoz Rodríguez que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, podrá solicitar la exoneración de la condena en costas, si acredita haber estado dispuesto a pagar a la entidad acreedora antes de ser demandado, como lo establece el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

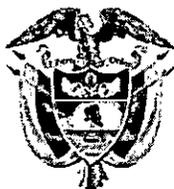
Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

FESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 AGO 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342-057-2016-00214-00
Demandante	:	LILIA SUÁREZ DE VÁSQUEZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Cita Audiencia Inicial

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con Auto de 09 de mayo de 2018 (fls. 172 a 174), mediante el cual confirmó el auto de 15 de noviembre de 2017 que resolvió tener por no probada la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario. En ese orden, dicha Corporación dispuso continuar con el trámite en cuestión, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Auto de 09 de mayo de 2018, mediante el cual confirmó la providencia de 15 de noviembre de 2017 y ordenó la devolución del proceso de la referencia a este Juzgado para proseguir con el trámite respectivo.

2º.- FIJAR el día miércoles veintisiete (27) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

3°.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>27 AGO 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342-057-2017-00048-00
Demandante	:	DIANA MARCELA SILVA LESMES
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Cita Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda, de la reforma de la misma y del traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el miércoles veintisiete (27) de febrero de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día miércoles veintisiete (27) de febrero de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4º. **RECONOCER** personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.954.623 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de Bogotá Distrito Judicial – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 122 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior <u>hoja 7 AGO 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00076-00
Accionante :	JULIE PAOLA BORJA MUÑOZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el siete (7) de marzo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día siete (7) de marzo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°.- Reconocer personería a la abogada **Luisa Ximena Hernández Parra**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.386.018 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Comando General - Dirección General de Sanidad Militar**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 62 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>27 AGO 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00139-00
Accionante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Accionado :	LAUREANO HERNANDO ROBAYO FERRO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el seis (6) de marzo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día seis (6) de marzo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Reconocer personería al abogado **José Fernando Pizarro Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 17.153.826 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 48560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado del señor **Laureano Hernando Robayo Ferro**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 14 del cuaderno de medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>27 AGO 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00359-00
Accionante :	PEDRO ÁNGEL MARTÍNEZ CARPINTERO
Accionado :	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia de Pruebas

A través de Auto de 08 de junio de 2018 (fl. 106), este Despacho fijó fecha para realizar audiencia inicial; no obstante, la parte actora, mediante memorial radicado el 26 de junio de 2018 (fl. 107), solicitó el aplazamiento de la mentada diligencia, aduciendo que para la misma fecha y hora, le fue programada audiencia inicial en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Cali por lo cual le resulta imposible asistir a la fijada por este Despacho

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado del demandante, el Despacho aplazará por una única vez la diligencia en cuestión.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día jueves veintiocho (28) de febrero de 2019, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.), en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR EL APLAZAMIENTO** solicitado por la parte demandante de conformidad con la justificación expuesta para tales efectos.

2. **FIJAR** el jueves veintiocho (28) de febrero de 2019, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.), para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ESTRÓFICO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior del 27 AGO 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342-057-2017-00360-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Acción de Lesividad)
Demandado	:	GONZALO GUERRERO JIMÉNEZ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 (Acción de Lesividad) – Cita Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el jueves veintiuno (21) de febrero de 2019, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día jueves veintiuno (21) de febrero de 2019, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4º. **RECONOCER** personería al abogado, José Enrique García Suárez identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.251.962 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 152.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado del señor Gonzalo Guerrero Jiménez en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 38 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342-057-2017-00374-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Acción de Lesividad)
Demandado	:	FERNANDO MUÑOZ FARFÁN y FAMISANAR E.P.S.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 (Acción de Lesividad) – Cita Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el miércoles trece (13) de marzo de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día miércoles trece (13) de marzo de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería a la abogada Lina Marcela Moreno ORjuela, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 53.125.424 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 183.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de FAMISANAR E.P.S., en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 49 del expediente.

5°. **RECONOCER** personería a la abogada María Patricia Urbina Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.682.403 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 159.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada del demandado en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 79 del expediente.

6°. **RECONOCER** personería a la abogada Susan Joana Pérez Verano, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.788.598 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 284.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder visible a folio 106 del expediente.

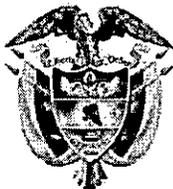
Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 AGO 2019</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	: 110013342-057-2017-00379-00
Demandante	: SANDRA BIBIANA PUERTO BERNAL
Demandado	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE KENNEDY

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Cita Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el miércoles trece (13) de marzo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día miércoles trece (13) de marzo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4º. **RECONOCER** personería al abogado Pedro Gilberto Niño Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 72.200.136 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 132.828 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital de Kennedy en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 437 del expediente.

5º. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada vista a folio 440 del expediente.

6º. **RECONOCER** personería a la abogada Diana Aurora Abril Fonseca, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.755.503 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 94.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital de Kennedy en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 441 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCC

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO TRIBUNAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 AGO 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.	
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342-057-2017-00382-00
Demandante	:	NELSON TORRES RIVAS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Cita Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará miércoles veintisiete (27) de febrero de 2019, a las tres y veinte de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día miércoles veintisiete (27) de febrero de 2019, a las tres y veinte de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4º. **RECONOCER** personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 61 del expediente.

5º. **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la apoderada de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Linda Soraya Velasco Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.706.787, portadora de la tarjeta profesional núm. 259.212 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se le **reconoce personería** para actuar dentro del proceso en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder visible a folio 62 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO FÍSICO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior del 27 AGO 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342-057-2017-00383-00
Demandante	:	JOHN SEBASTIÁN MURILLO CALDERON
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Cita Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el miércoles trece (13) de marzo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día miércoles trece (13) de marzo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4º. **RECONOCER** personería a la abogada Karent Melisa Truque Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.130.678.181 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 208.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 159 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>27 AGO 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00406-00
Accionante :	LUIS CARLOS MENA POPO
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el trece (13) de marzo de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día trece (13) de marzo de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°.- Reconocer personería al abogado **Jeferson Puentes Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.439.759 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Caja de Retiro de la Fuerzas Militares - CREMIL**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 72 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

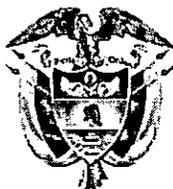

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342-057-2017-00408-00
Demandante	:	VICTOR MANUEL OSORIO MANRIQUE
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Cita Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el jueves veintiuno (21) de febrero de 2019, a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día jueves veintiuno (21) de febrero de 2019, a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería al abogado José Octavio Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 70 del expediente.

5°. **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES al abogado Efraín Armando López Amaris, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.082.967.276 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 285.907 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se le **reconoce personería** para actuar dentro del proceso en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder visible a folio 77 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

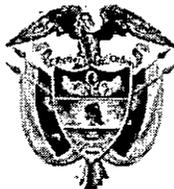

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

1FCG

JUZGADO 57	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>7-AGO-2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<small>ADMINISTRATIVO CIRCUITO REGIONAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00410-00
Accionante :	ROSALBA ROZO SOLANO
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el seis (6) de marzo de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día seis (6) de marzo de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°.- **Reconocer** personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 54 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada **Paola Julieth Guevara Olarte** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.031.153.546 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 62.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CENTRO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 AGO 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00421-00
Accionante :	AGUSTÍN ANDRADE CÓRDOBA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda, sin que la parte demandada hubiera allegado escrito de contestación, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el seis (6) de marzo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día seis (6) de marzo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- **REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- **RECONOCER** personería a la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación- Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 33 del expediente, que a su vez, sustituyó el poder al abogado **Juan Pablo Ortiz Bellofatto**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.039.013 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 34.

Notifíquese y cúmplase

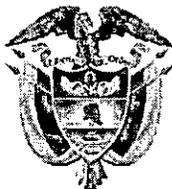

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior por 7 AGO 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342-057-2017-00423-00
Demandante	:	FLOR ÁNGELA CASTELLANOS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Cita Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará miércoles veintisiete (27) de febrero de 2019, a las dos y veinte de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día miércoles veintisiete (27) de febrero de 2019, a las dos y veinte de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>27 AGO 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342-057-2017-00431-00
Demandante	:	FABIÁN ALFREDO RUBIO MOLINA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Cita Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el jueves veintiocho (28) de febrero de 2019, a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

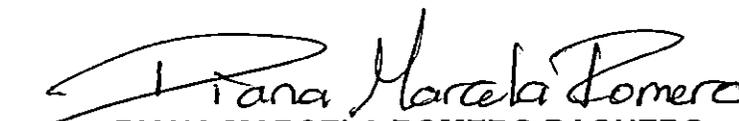
1°.- FIJAR el día jueves veintiocho (28) de febrero de 2019, a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4º. **RECONOCER** personería a la abogada Yuri Katherine Contreras Bermúdez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.090.443.691 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 238.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 370 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>27 AGO 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00434-00
Accionante :	NOHORA ESPERANZA RIAÑO LOVERA
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el seis (6) de marzo de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

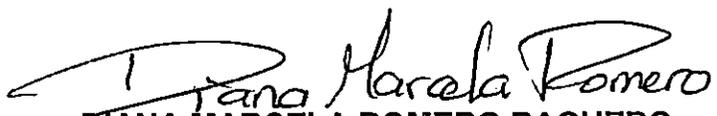
1°.- FIJAR el día seis (6) de marzo de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **Reconocer** personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 59 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada **Paola Julieth Guevara Olarte** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.031.153.546 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 58.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CALENDO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECRETARÍA GENERAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior a las 07-AGO-2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.E.P.J.	
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00436-00
Accionante :	VILMA LUCÍA CHAPARRO RODRÍGUEZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda, sin que la parte demandada hubiera allegado escrito de contestación, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el siete (7) de marzo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día siete (7) de marzo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- **REQUERIR** a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4° **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

5°.- **RECONOCER** personería a la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación- Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 80 del expediente, que a su vez, sustituyó el poder al abogado **Juan Pablo Ortiz Bellofatto**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.039.013 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 81.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07 AGO 2010 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 261 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342-057-2017-00438-00
Demandante	:	GLORIA LUCY ARDILA MONTOYA
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Cita Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará miércoles veintisiete (27) de febrero de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día miércoles veintisiete (27) de febrero de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4º. **RECONOCER** personería al abogado José Octavio Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 117 del expediente.

5º. **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES al abogado Holman David Ayala Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.023.873.776, portador de la tarjeta profesional núm. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se le **reconoce personería** para actuar dentro del proceso en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder visible a folio 126 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCC

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoja 27 AGO 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00444-00
Accionante :	ALFREDO LEÓN DÍAZ
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el seis (6) de marzo de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día seis (6) de marzo de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **Reconocer** personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 83 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder al abogado **Efraín Armando López Amarís** identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.082.967.276 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional núm. 285.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 89.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 27-AGO-2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00447-00
Accionante :	FAUSTINO CARO MEJÍA
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el trece (13) de marzo de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día trece (13) de marzo de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **Reconocer** personería a la abogada **Karen Yicely Caicedo Hincapie**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 43.909.503 de Bello, portadora de la tarjeta profesional núm. 147.555 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Caja de Retiro de la Fuerzas Militares - CREMIL**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 58 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	110013342-057-2017-00510-00
Accionante	JOSÉ ROMERO SÁNCHEZ
Accionado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 - Resuelve Incidente de nulidad

Corresponde al Despacho el estudio de la solicitud incidental de nulidad, que presentó el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, alegando que no se le notificó adecuadamente el auto admisorio de la demanda con fecha de 15 de diciembre de 2017; para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en la Ley 1437 de 2011, José Romero Sánchez, demandó al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución núm. 2335 de 02 de noviembre de 2016 por medio de la cual le fue negada la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales por él devengados.

La demanda fue admitida mediante Auto de 15 de diciembre de 2017, providencia a través se ordenó notificar a la accionada junto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- De la solicitud de nulidad

El 26 de junio de 2018¹, el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje, interpuso incidente de nulidad ya que considera que se configuró la causal de

¹ Folios 40 a 42 del expediente.

nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, puesto que no se le notificó el auto admisorio de 15 de diciembre de 2017, el cual sustentó en los siguientes términos:

Indicó que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA no recibió la notificación del Auto Admisorio de la demanda presentada por el señor José Romero Sánchez en la dirección electrónico que tiene dispuesta para tales fines sino a una distinta que actualmente no tiene uso alguno por parte de la accionada, de tal forma que el Juzgado incurrió en una de las causales de nulidad, específicamente la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese sentido, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda con fecha de 15 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

(i) De las causales de nulidad

Respecto de las causales de nulidad, la Ley 1437 de 2011, estableció que “*serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, y se tramitarán como incidente.*”

Conforme lo anterior, las causales de nulidad procesal se encuentran señaladas, en el artículo 133 y no en el 163 del Código General del Proceso tal como equivocadamente lo expuso la demandada en el escrito incidental.

En el numeral 8 del referido artículo 133, se consagró la nulidad por indebida notificación en los siguientes términos:

*[...] 8. Cuando **no se practica** en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya

saneado en la forma establecida en este código. [...]” (Resaltado del Despacho)

(ii) Caso concreto

En el presente caso, procede el Despacho a verificar si se presentó una indebida notificación del auto admisorio de 15 de diciembre de 2017, toda vez que el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, argumentó que dicha providencia no fue puesta en conocimiento de forma personal como lo establece la legislación vigente, pues la misma fue dirigida a través del buzón electrónico del Despacho y remitida a una dirección digital que no corresponde a la que ha suministrado su representada para efectos de surtir notificaciones judiciales.

En tal sentido, observa el Despacho que el auto que admitió² la demanda de nulidad y restablecimiento, fue notificado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@sena.edu.co, recibiendo la Secretaría del Juzgado, la confirmación de que la providencia en comento fue recogida exitosamente por la dirección arriba descrita, empero, el apoderado del SENA manifiesta que el actual correo electrónico para surtir notificaciones judiciales es servicioalciudadano@sena.edu.co, cuenta electrónica en la que no se acusó recibido del auto admisorio de la demanda, de tal forma que, a su juicio, la actuación se encuentra viciada de nulidad por indebida notificación.

Para resolver, sea lo primero indicar que, la copia de la certificación aportada vista a folio 43, además de que va dirigida al Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no señala a partir de qué fecha la dirección electrónica notificacionesjudiciales@sena.edu.co fue modificada a la de servicioalciudadano@sena.edu.co.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que a pesar de la presunta irregularidad, el SENA sí conoció del Auto admisorio de la demanda, así como también de sus anexos, pues además del incidente propuesto, allegó la contestación de la demanda dentro del término de traslado dispuesto en la norma.

² Auto admisorio de 13 de junio de 2012 (fs. 176 y 177).

Ahora bien, el artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, establece cuando la nulidad se considera saneada y en su numeral 4 establece: "*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*"

De otro lado, se advierte que la causal alegada únicamente se configura cuando **NO** se notifica el auto admisorio, situación que no ocurrió en el presente caso, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal; y en este caso con la presentación del incidente de nulidad (26 de junio de 2018), en el que el apoderado del SENA manifestó conocer sobre la admisión, se surtió la referida notificación.

Así las cosas, el Despacho concluye que la parte accionada fue notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda; y en gracia de discusión, la presunta nulidad ha sido saneada, en tanto el SENA allegó en tiempo la contestación correspondiente.

Por consiguiente, es procedente negar el incidente de nulidad presentado, resaltando que en adelante, se tendrá como dirección electrónica para notificaciones de la demandada el correo servicioalciudadano@sena.edu.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Negar la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del Auto admisorio propuesta por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por las razones anteriormente expuestas.

2º.- Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Rugeles Gracia, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.159.378 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 62.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado del Servicio

Nacional de Aprendizaje - SENA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visto a folio 44.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2018-00190-00
Ejecutante	:	EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ
Ejecutado	:	BOGOTA D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, <u>hoy</u> BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES.

Ejecutivo por Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Adición Mandamiento de pago.

Dentro del término de ejecutoria del auto proferido el seis (6) de julio de 2018, por el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, el apoderado judicial del ejecutante solicita su adición en cuanto a la persona jurídica de derecho público ejecutada, a efectos de evitar una eventual causal de excepción previa por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Afirma el apoderado judicial del ejecutante EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ, que por razón de la reestructuración administrativa del Distrito Capital de Bogotá, efectuada mediante Acuerdo 637 de 2016, el Concejo Distrital dispuso la creación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a la cual le fueron asignadas las funciones de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, por lo que la obligación que había sido impuesta en su época a la Secretaria de Gobierno, hoy fue sucedida por virtud de tal reestructuración, a la recién creada Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Por lo anterior, pide que se adicione el auto de mandamiento ejecutivo para precisar que es el Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá la entidad obligada con la condena impuesta por la jurisdicción mediante la sentencia

de fecha 14 de mayo de 2012, proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección "F", Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de abril de 2013, como sucesora de las obligaciones derivadas de la precitada condena.

Al respecto advierte el Despacho que el Acuerdo Distrital 637 del 31 de marzo de 2016, "Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones", dispuso lo siguiente:

“Artículo 4. Creación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Créase la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto consiste en orientar, liderar y ejecutar la política pública para la seguridad ciudadana, convivencia y acceso a los sistemas de justicia; (...)

Artículo 5. Funciones básicas de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Además de las atribuciones generales establecidas para las Secretarías en el artículo 23 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia tendrá las siguientes funciones básicas:

- a. Liderar, orientar y coordinar la formulación, la adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana y la preservación del orden público en la ciudad.
- b... c... d... e...
- f. Liderar, orientar y coordinar la política pública para el mejoramiento de la política carcelaria y penitenciaria en la ciudad de Bogotá y la atención al pos penado.
- g....
- (...)

Artículo 6. Supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad. Suprímase el Fondo de Vigilancia y Seguridad creado por el Acuerdo Distrital 9 de 1980 y reestructurado por el Acuerdo Distrital 28 de 1992.

Artículo 7. Transferencia del Patrimonio del Fondo de Vigilancia y Seguridad. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los ingresos y bienes que constituyen el patrimonio del Fondo de Vigilancia y Seguridad serán trasladados al patrimonio de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia subrogará al Fondo de Vigilancia y Seguridad en la titularidad de los derechos que a este corresponden y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo...

Artículo 8. Creación del Fondo Cuenta para la Seguridad. Créase el Fondo Cuenta para la Seguridad.

Artículo 9. Naturaleza, Administración y Misión del Fondo Cuenta para la Seguridad. Es un Fondo Cuenta administrado como una cuenta especial sin personería jurídica. Su administración estará a cargo del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., quien delegará en el Secretario Distrital de Seguridad o quien haga sus veces.

El objeto del Fondo Cuenta es administrar, recaudar y canalizar recursos para efectuar gastos e inversiones para la adquisición de bienes, servicios y obras en el marco de la Política y Estrategia Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

(...)

Artículo 11. Planta de Personal. *Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en cargos de carrera del Fondo de Vigilancia y Seguridad y de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y la Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos se incorporarán a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, sin solución de continuidad a cargos de igual o equivalente jerarquía, con plena garantía de los derechos laborales de acuerdo con las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional y con la política pública del empleo del Distrito...* (subraya el Despacho)

Por su parte, el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante el Decreto Distrital No. 414 del 30 de septiembre de 2016, *“por medio del cual se crea la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y se dictan otras disposiciones”*, en sus considerandos expuso lo siguiente:

“... Que el artículo 3° del Acuerdo Distrital N° 637 de 2016 dispuso que el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia está integrado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos.

Que el artículo 3° del citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, estableciéndole su denominación, naturaleza jurídica, el consecuente régimen jurídico, su objeto, funciones básicas y designándole como cabeza del Sector Administrativo de Coordinación Seguridad, Convivencia y Justicia.

*Que mediante el artículo 6° ibídem, se suprimió el establecimiento público Fondo de Vigilancia y Seguridad, condición que se hizo efectiva a través del Decreto Distrital N° 409 de 2016 “Por el cual se hace efectiva la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., se ordene su liquidación y se dicta otras disposiciones”, **transfiriéndose sus objetivos, funciones y empleos** a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y ordenando su consecuente liquidación.*

Que el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, establece que: “Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización (...).”

Que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asume tanto los objetivos, como las funciones y empleos del Fondo de Vigilancia y Seguridad y de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno, **en particular de las Direcciones de Seguridad y de la Cárcel Distrital** y las relacionadas con acceso a la justicia de la de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia...”(subraya fuera de texto).

Con sustento en las disposiciones distritales citadas en precedencia, encuentra el Despacho que le asiste razón al ejecutante en su petición de adición del mandamiento ejecutivo, ya que se muestra evidente que por razón de la reestructuración administrativa del Distrito Capital, la obligación impuesta en la sentencia de condena proferida por esta jurisdicción hoy no recae en la Secretaría de Gobierno, sino en la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, circunstancia que, en todo caso, no constituye una sucesión procesal, como lo pretende el ejecutante al no estructurarse ninguno de los supuestos fácticos previstos por el artículo 68¹ del Código General del Proceso, pues el ente territorial que actuó **como parte vencida** en el proceso que concluyó con sentencia condenatoria, continua siendo el mismo, esto es, el **Distrito Capital de Bogotá**.

Así así cosas, se accederá a lo pedido, amén de haberse presentado por el ejecutante la respectiva solicitud dentro de la oportunidad y en los términos previstos por el artículo 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

1.- ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha seis (6) de julio de 2018 (fls. 436 a 439), por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en el sentido de precisar la entidad obligada al cumplimiento de la condena impuesta por la jurisdicción mediante la sentencia de fecha 14 de mayo de 2012, proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección "F", Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de abril de 2013.

En consecuencia, el numeral primero del auto en mención quedará así:

"1.- LIBRAR mandamiento de pago, a favor del señor EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.484.658 y en contra

¹ Art. 68: "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que **figure como parte**, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran...". (subraya el Despacho)

del ente territorial **Distrito Capital de Bogotá** - Secretaría de Gobierno - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, hoy Distrito Capital de Bogotá - **Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia** - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte (\$64.716.550.00)** por concepto de saldo de capital pendiente de cancelar por razón de la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia de 14 de mayo de 2012, proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sección Segunda, Subsección "F", Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de abril de 2013, dentro del proceso radicado bajo el núm. 110013331-021-2011-00284-00, de conformidad con la estimación realizada por la ejecutante a folios 428 a 431 del expediente y las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.
- b) **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$3.208.489.00)**, por concepto de indexación causada sobre el capital adeudado, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena, 9 de mayo de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.
- c) **SETENTA MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 96/100 M/cte (\$70.100.966.96)** por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, causados desde el 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018, así como por los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación"

2.- Notificar este auto en forma conjunta con el proferido el día 6 de julio de 2018, por ser parte integrante del mismo.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 AGO 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO, SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2018-00191-00
Ejecutante	:	RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ GÓMEZ
Ejecutado	:	BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, <u>HOY</u> BOGOTÁ D.C. - <u>SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA</u> -CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

Ejecutivo por Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Adición Mandamiento de pago.

Dentro del término de ejecutoria del auto proferido el seis (6) de julio de 2018, por el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, el apoderado judicial del ejecutante solicita su adición en cuanto a la persona jurídica de derecho público ejecutada, a efectos de evitar una eventual causal de excepción previa por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Afirma el apoderado judicial del ejecutante RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ GÓMEZ, que por razón de la reestructuración administrativa del Distrito Capital de Bogotá, efectuada mediante Acuerdo 637 de 2016, el Concejo Distrital dispuso la creación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a la cual le fueron asignadas las funciones de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, por lo que la obligación que había sido impuesta en su época a la Secretaría de Gobierno, hoy fue sucedida por virtud de tal reestructuración, a la recién creada Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Por lo anterior, pide que se adicione el auto de mandamiento ejecutivo para precisar que es el Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá la entidad obligada con la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia de 31 de

enero de 2013, proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el núm. 110013331-718-2012-00061-00.

Al respecto advierte el despacho que el Acuerdo Distrital 637 del 31 de marzo de 2016, *"Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones"*, dispuso lo siguiente:

"Artículo 4. Creación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Créase la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto consiste en orientar, liderar y ejecutar la política pública para la seguridad ciudadana, convivencia y acceso a los sistemas de justicia; (...)

Artículo 5. Funciones básicas de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Además de las atribuciones generales establecidas para las Secretarías en el artículo 23 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia tendrá las siguientes funciones básicas:

- a. Liderar, orientar y coordinar la formulación, la adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana y la preservación del orden público en la ciudad.
- b... c... d... e...
- f. Liderar, orientar y coordinar la política pública para el mejoramiento de la política carcelaria y penitenciaria en la ciudad de Bogotá y la atención al pos penado.
- g....
- (...)

Artículo 6. Supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad. Suprímase el Fondo de Vigilancia y Seguridad creado por el Acuerdo Distrital 9 de 1980 y reestructurado por el Acuerdo Distrital 28 de 1992.

Artículo 7. Transferencia del Patrimonio del Fondo de Vigilancia y Seguridad. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los ingresos y bienes que constituyen el patrimonio del Fondo de Vigilancia y Seguridad serán trasladados al patrimonio de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia subrogará al Fondo de Vigilancia y Seguridad en la titularidad de los derechos que a este corresponden y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo...

Artículo 8. Creación del Fondo Cuenta para la Seguridad. Créase el Fondo Cuenta para la Seguridad.

Artículo 9. Naturaleza, Administración y Misión del Fondo Cuenta para la Seguridad. Es un Fondo Cuenta administrado como una cuenta especial sin personería jurídica. Su administración estará a cargo del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., quien delegará en el Secretario Distrital de Seguridad o quien haga sus veces. El objeto del Fondo Cuenta es administrar, recaudar y canalizar recursos para efectuar gastos e inversiones para la adquisición de bienes, servicios y obras en el marco de la Política y Estrategia Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

(...)

Artículo 11. Planta de Personal. Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en cargos de carrera del Fondo de Vigilancia y Seguridad y de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y la Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos se incorporarán a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, sin solución de continuidad a cargos de igual o equivalente jerarquía, con plena garantía de los derechos laborales de acuerdo con las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional y con la política pública del empleo del Distrito...” (subraya el Despacho)

Por su parte, el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante el Decreto Distrital No. 414 del 30 de septiembre de 2016, “por medio del cual se crea la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y se dictan otras disposiciones”, en sus considerandos expuso lo siguiente:

“... Que el artículo 3° del Acuerdo Distrital N° 637 de 2016 dispuso que el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia está integrado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos.

Que el artículo 3° del citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, estableciéndole su denominación, naturaleza jurídica, el consecuente régimen jurídico, su objeto, funciones básicas y designándole como cabeza del Sector Administrativo de Coordinación Seguridad, Convivencia y Justicia.

Que mediante el artículo 6° ibídem, se suprimió el establecimiento público Fondo de Vigilancia y Seguridad, condición que se hizo efectiva a través del Decreto Distrital N° 409 de 2016 “Por el cual se hace efectiva la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., se ordene su liquidación y se dicta otras disposiciones”, **transfiriéndose sus objetivos, funciones y empleos** a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y ordenando su consecuente liquidación.

Que el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, establece que: “Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización (...)”.

Que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asume tanto los objetivos, como las funciones y empleos del Fondo de Vigilancia y Seguridad y de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno, **en particular de las Direcciones de Seguridad y de la Cárcel Distrital** y las relacionadas con acceso a la justicia de la de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia...”(subraya fuera de texto).

Con sustento en las disposiciones distritales citadas en precedencia, encuentra el Despacho que le asiste razón al ejecutante en su petición de adición del mandamiento ejecutivo, ya que se muestra evidente que por razón de la reestructuración

administrativa del Distrito Capital, la obligación impuesta en la sentencia de condena proferida por esta jurisdicción hoy no recae en la Secretaría de Gobierno, sino en la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, circunstancia que, en todo caso, no constituye una sucesión procesal, como lo pretende el ejecutante al no estructurarse ninguno de los supuestos fácticos previstos por el artículo 68¹ del Código General del Proceso, pues el ente territorial que actuó **como parte vencida** en el proceso que concluyó con sentencia condenatoria, continua siendo el mismo, esto es, el **Distrito Capital de Bogotá**.

Así así cosas, se accederá a lo pedido, amén de haberse presentado por el ejecutante la respectiva solicitud dentro de la oportunidad y en los términos previstos por el artículo 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

1.- ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha seis (6) de julio de 2018 (fls. 447 a 450), por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en el sentido de precisar la entidad obligada al cumplimiento de la condena impuesta por la jurisdicción mediante la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia de 31 de enero de 2013, proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el núm. 110013331-718-2012-00061-00.

En consecuencia, el numeral primero del auto en mención quedará así:

“1.- LIBRAR mandamiento de pago, a favor del señor RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.489.518 y en contra del ente territorial Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Gobierno - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, hoy Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia – Dirección

¹ Art. 68: “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que **figure como parte**, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran...” (subraya el Despacho)

Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$74.661.858.00)** por concepto de saldo de capital pendiente de cancelar por razón de la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia de 31 de enero de 2013, proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el núm. 110013331-718-2012-00061-00, de conformidad con la estimación realizada por la ejecutante a folios 438 a 442 del expediente y las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.
- b) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$2.489.254.00)**, por concepto de indexación causada sobre el capital adeudado, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena, 22 de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.
- c) **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 74/100 M/cte (\$80.873.954.74)** por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, causados desde el 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018, así como por los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

2.- Notificar este auto en forma conjunta con el proferido el día 6 de julio de 2018, por ser parte integrante del mismo.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num.	:	11001-33-42-057-2018-00222-00
Accionante	:	CECILIA DURÁN SILVA
Accionado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante Auto de seis (6) de julio de 2018 (fl. 26), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial presentado el 17 y 26 de julio de 2018 (fs. 27 a 48 y 50 a 53), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar memorial poder conferido por la demandante a la abogada Mayerly Andrea Caballero Delgado, asimismo sustitución del poder a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, y copia íntegra del acto demandado, esto es, la Resolución Núm. 4507 de 19 de noviembre de 2001.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Cecilia Durán Silva** contra la

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. **Reconocer** personería a la abogada **Mayerly Andrea Caballero Delgado**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 60.449.814 de Cucutá, portadora de la tarjeta profesional núm. 205.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la señora Cecilia Durán Silva, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 30 a 32 del expediente, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.757.608 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 29 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00222-00
Demandante: Cecilia Durán Silva
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-42-057-2018-00239-00
Convocante	LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO
Convocada	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

Allegados por la entidad convocada los documentos solicitados en auto del 27 de julio último (fl. 52), relacionados con la existencia de otro trámite conciliatorio entre las mismas partes y de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre Lola Graciela Venegas Castro y la Superintendencia de Sociedades, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

La señora Lola Graciela Venegas Castro, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de Profesional Universitario 204407, y es beneficiaria del régimen prestacional contenido en el Acuerdo 040 de 1991.

El 27 de octubre de 2017, la señora LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO solicitó a la Superintendencia de Sociedades, la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos.

El 24 de noviembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades, dio respuesta a la solicitud¹, anexando el oficio núm. 2017-01-589041, mediante el cual, informó a la

¹ Oficio No. 2017-01-591844 (fl. 10).

convocada que una vez realizada la liquidación de sus prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, se reconocerá la suma de \$ 3.499.627.00², precisando que si estaba de acuerdo con la misma, debería iniciar el trámite de conciliación prejudicial.

El 2 de abril de 2018, la señora LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO convocó a la Superintendencia de Sociedades, al trámite de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo sobre los efectos contenidos y decididos en el oficio núm. 2017-01-589041, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 7 de junio de 2018, ante la Procuraduría 144 Judicial II Administrativo de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Certificación- oficio 2017-01-589041 de 22 de noviembre de 2017, expedida por la Coordinadora Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, a través de la cual se reliquidaron los factores salariales “prima de actividad”, “bonificación por recreación” y “viáticos” con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 22 de octubre de 2015 y el 27 de octubre de 2017, arrojando la suma total de \$3.499.627 (fl. 8)
- Petición de 27 de octubre de 2017, a través de la cual, la señora Lola Graciela Venegas Castro solicitó al Superintendente de Sociedades el reconocimiento y pago de la diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos (fl. 11)
- Oficio núm. 2017-01-591844 del 24 de noviembre de 2017, al cual se anexó el oficio – certificación 2017-01-589041, por el cual la Secretaría General de la

² Sumatoria del reajuste de las prestaciones comunes \$1.682.006.00 y viáticos \$ 1.817.621.00.

Superintendencia de Sociedades, resolvió la solicitud presentada y realizó la liquidación de los factores salariales con la inclusión de la reserva especial del ahorro por el valor total de \$3.499.627, a su vez, le solicitó revisar el monto indicado y radicar ante dicha dependencia la aceptación o no de la suma indicada, lo anterior con el fin de presentar ante la Procuraduría General de la Nación, la conciliación extrajudicial para el pago de la reliquidación solicitada. (fls. 10).

- Certificación de 23 de mayo de 2018, expedida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, a través de la cual se decidió conciliar las pretensiones de la señora LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO, en cuantía de \$3.499.627, bajo los parámetros establecidos en el acta núm. 20-2018 del 23 de mayo de 2018. (fl. 46).

Adicionalmente, y con miras a obtener claridad sobre las obligaciones prestacionales que fueron conciliadas en oportunidad anterior, se recaudó de oficio material documental referido al acuerdo alcanzado entre las mismas partes, allegado por la Superintendencia de Sociedades, obrante a folios 54 a 64, que da cuenta del pago de la suma de \$4'613.617,85 por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales y viáticos con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro **causadas hasta el 21 de octubre de 2015**, fecha de presentación de la petición ante la entidad empleadora, por lo que se tiene por establecido que las prestaciones objeto de este nuevo acuerdo deben comprender las causadas **a partir del 22 de octubre de 2015**.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 7 de junio de 2018 (fs. 47 y 48), se concretó en los siguientes términos:

Parte convocante:

*“(...) PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el oficio con radicado 2017-01-548877, acto administrativo de fecha 27/10/2017, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoce que debe una suma de dinero; SEGUNDO: Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora **LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO**, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.499.627) MONEDA LEGAL**, por la re liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo del tiempo señalado en liquidación que se adjunta a la presente solicitud (...)”.*

Por su parte, la entidad convocada, expuso:

*“...el Comité de Defensa de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 23 de mayo de 2018 estudió el caso de la señora Lola Graciela Venegas Castro, cc No. 20.678.207 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (reserva especial de ahorro) por valor de \$3.499.627 pesos. La fórmula de conciliación propuesta es la siguiente: 1. Valor a reconocer la suma de \$3.499.627 pesos como valor resultante de reliquidar los factores reclamados para el periodo comprendido entre el **22 de octubre de 2015 al 27 de octubre de 2017**, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad, se debe tener en cuenta la prescripción trienal por las sumas indicadas por el periodo mencionado. 3. Pago. Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 4. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina (...) 5. Así mismo la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Super que tenga que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores liquidados a que se refiere esta conciliación...”* (Subraya fuera de texto).

A su vez, el apoderado de la parte convocante manifestó:

“(...) acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria toda vez que se ajusta a las pretensiones solicitadas por el convocante (...)”.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de junio de 2018, entre la señora Lola Graciela Venegas Castro y la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo

de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado³ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que Lola Graciela Venegas Castro compareció al trámite prejudicial debidamente representada y su apoderada se encuentra facultada para conciliar, según se desprende del poder allegado al folio 7 del expediente.

A su vez, la Superintendencia de Sociedades fue debidamente representada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien confirió poder con expresas facultades para conciliar. (fl. 23 a 45)

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador "conciliador", se encuentra delimitada por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Al expediente se allegó la certificación expedida por el Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, de la que se desprende que la convocante presta actualmente sus servicios en la ciudad de Bogotá. (f. 8).

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, si tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la Superintendencia de Sociedades.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso Lola Graciela Venegas Castro pretende el reajuste y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo; en ese orden de ideas, considerando que el presente asunto versa sobre una prestación periódica como lo es la reliquidación de las prestaciones sociales de la convocante con la inclusión de la reserva especial del ahorro, es de concluir que en el caso concreto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, dada su calidad de servidora pública con vinculación vigente.

3.5. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente.

El material probatorio allegado al presente trámite ofrece certeza de los siguientes supuestos fácticos:

- **Vinculación laboral y titularidad del derecho:** La señora Lola Graciela Venegas Castro, labora en la Superintendencia de Sociedades desde el 3 de agosto de 2012, desempeñando, para el 22 de noviembre de 2017 (día en que se expidió la certificación visible a folio 8) el cargo de Profesional Universitario 204407 de la planta globalizada de la ciudad de Bogotá.

- **Agotamiento del procedimiento administrativo:** El 27 de octubre de 2017, la convocante solicitó ante el Superintendente de Sociedades, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la no inclusión de la reserva especial del

ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, los viáticos, y en general en todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporan ese factor de la asignación básica. (fl. 11)

- El 24 de noviembre de 2017 a través del Oficio núm. 2017-01-591844, al cual se anexó el oficio – certificación 2017-01-589041, la Secretaría General de la Superintendencia de Sociedades, resolvió la solicitud presentada, realizando la liquidación de los factores salariales con la inclusión de la reserva especial del ahorro por el valor de \$3.499.627; a su vez, le solicitó a la convocante revisar el monto indicado y radicar ante dicha dependencia la aceptación o no de la suma indicada, lo anterior con el fin de presentar ante la Procuraduría General de la Nación, la conciliación extrajudicial para el pago de la reliquidación solicitada. (fl. 10)

- **Liquidación de los valores reconocidos en la conciliación:** Obra certificación de 23 de mayo de 2018, expedida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, a través de la cual se decidió conciliar las pretensiones de Lola Graciela Venegas Castro, en cuantía de \$3'499.627, bajo los parámetros establecidos en el acta núm. 20-2018 del 23 de mayo de 2018. (fl. 46)

- **Del acuerdo conciliatorio:** Se desprende del acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de 7 de junio de 2018, que la señora Lola Graciela Venegas Castro y la Superintendencia de Sociedades llegaron a un acuerdo sobre la reliquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial del ahorro por la suma de \$3'499.627, de conformidad a la fórmula conciliatoria allegada al trámite conciliatorio (fs. 47 y 48).

3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

- De la reserva especial del ahorro.

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1998, expedido por la "Corporación de empleados de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como una contribución al fondo de empleados

para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

"(...): Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)" (Subrayado por el Despacho)

Con el Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12⁴ estableció, que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarían a cargo de cada superintendencia, dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado⁵ afirmó que *"se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor"*. Además de ello indicó *"Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenersele en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"*.

⁴ ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1997, CP. Clara Forero de Castro.

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008⁶, en donde manifestó:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.(...)"
(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997."

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual (...)

Atendiendo los anteriores criterios jurisprudenciales y la normativa aplicable al presente caso, es de concluir: **(i)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(ii)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(iii)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

- Análisis Sustancial

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente:

(i) Lola Graciela Venegas Castro, labora en la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Universitario, con una asignación mensual que comprende los siguientes factores salariales: (i) asignación básica \$ 2.357.812, (ii) reserva especial del ahorro \$1.532.578, (iii) prima por dependiente \$ 353.672 y (iv) prima de alimentación \$ 29.000. (fl. 8)

(ii) La convocante solicitó el 27 de octubre de 2017, ante el Superintendente de Sociedades, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la no

⁶ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P Jesús María Lemos Bustamante.

inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos. (fl. 11).

(iii) Con oficio – certificación núm. 2017-01-589041 de 22 de noviembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, presentó a la convocada la liquidación de los factores salariales reclamados con la inclusión de la reserva especial del ahorro por el valor de \$3'499.627 (fl. 8)

(iv) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, decidió conciliar las pretensiones de Lola Graciela Venegas Castro, en cuantía equivalente a la suma de \$3'499.627, bajo los parámetros establecidos en el acta núm. 20-2018 del 23 de mayo de 2018 (f. 46)

(v) El acuerdo al que llegaron las partes se concretó en los siguientes términos: (i) Se decidió reajustar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro para el **período comprendido entre el 22 de octubre de 2015 y el 27 de octubre de 2017**, en cuantía de \$3'499.627, (ii) el pago del capital se reconocerá en un 100%, no habrá reconocimiento al pago de intereses, ni de indexación, (iii) el pago se realizará dentro de los 60 días siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el respectivo juez, y (iv) la suma conciliada se consignará en la cuenta reportada por la funcionaria (fs. 46).

(vi) Dicho acuerdo se encuentra avalado por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en acta de 7 de junio de 2018 (fs. 47 y 48).

Por consiguiente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica a la entidad convocada Superintendencia de Sociedades al reconocer y pagar, a favor de Lola Graciela Venegas Castro, las diferencias resultantes de la liquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación y de los viáticos, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dicho factor salarial fue devengado por la convocante.

En cuanto a las diferencias a pagar, se encuentra que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues las sumas pretendidas son las posteriores al 21 de octubre de 2015 (teniendo

en cuenta que las anteriores ya habían sido conciliadas y pagadas), y la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 27 de octubre de 2017, es decir antes de que transcurrieran los 3 años dispuestos para que opere el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se encuentra establecido que el periodo aquí conciliado, es diferente al que fue reconocido en el acuerdo anterior alcanzado entre las mismas partes, dentro del trámite surtido ante la Procuraduría 79 Judicial en Asuntos Administrativos, aprobado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá y por cuya casusa fue expedida la Resolución No. 510-003214 del 30 de agosto de 2016.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, y además, su pago no resultó lesivo para el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el Acta de 7 de junio de 2018, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **Lola Graciela Venegas Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.678.207 y la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría 144 Judicial II Administrativo de Bogotá,** y que consta en el acta de 7 de junio de 2018, por

valor de \$ 3'499.627, por concepto de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, para el período comprendido entre el 22 de octubre de 2015 y el 27 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

FESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA GERAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>27 AGO 2019</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm.	:	11001-33-42-057-2018-00252-00
Demandante	:	FANNY GONZÁLEZ TORRES
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Fanny González Torres**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución Núm. GNR 34632 del 14 de febrero de 2015 (fs. 5 a 8) por medio de la cual reconoció su pensión de vejez, **ii)** Resolución GNR 253173 del 20 de agosto de 2015 (fs. 10 a 12) que confirmó en todas y cada una de sus partes el acto anterior, **iii)** Resolución VPB 69756 del 10 de noviembre de 2015 (fs. 14 a 19) que reliquidó la pensión de vejez de la demandante, **iv)** Resolución SUB 299373 del 30 de diciembre de 2017 (fs. 21 a 25) mediante la cual reliquidó la pensión de vejez de la demandante, y **v)** Resolución DIR 5399 del 13 de marzo de 2018 (fs. 27 a 32) a través de la cual confirmó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo anterior.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Fanny González Torres** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por conducto del Presidente Dr. Mauricio Olivera o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advirtiendo** que la inobservancia

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Ciro Alfonso Castellanos Vera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.085.857, portador de la tarjeta profesional núm. 19.795 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA GEN.	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 AGO 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---